

Expte.

DI-1396/2011-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Asunto: Criterios de evaluación en prueba extraordinaria

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se muestra disconformidad con la decisión de no promoción de XXX, alumna de 3º de ESO del Instituto de Educación Secundaria ZZZ. En la misma se expone lo siguiente:

“Se presentó reclamación contra la resolución de “no promoción” ... al Director del IES ZZZ y al Director Provincial de Educación de Teruel.

Aparte de aportar el informe de evaluación final, informe médico de la niña, se solicita, conforme al artículo 28.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la que “...Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no impide el seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las

actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación."

Se les informa de que alumna tiene la intención de realizar el bachiller de música y danza, por lo que no debe estudiar la asignatura de física en próximos cursos y le quedaría la recuperación de física de 3º, según la profesora de matemáticas se nota una mejoría y le falta más estudio y práctica.

Dado el alto nivel de fracaso escolar, no se entiende ni entiende la alumna que el esfuerzo no sea valorado y más dado que la recuperación de las asignaturas en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizan dos días después de recibir las notas, por lo que se está en desventaja con otras Comunidades Autónomas que realizan las pruebas extraordinarias en septiembre. Ni se cumple con el artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que establece que "El sistema educativo, español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ellas, se inspira en el principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades..." ni con la Constitución, puesto que depende donde se resida se tienen más o menos derechos y oportunidades.

A fecha de hoy, 2 de agosto de 2011, no se ha recibido resolución a la reclamación. La niña se encuentra sin escolarizar a la espera de la resolución administrativa.

Se solicita al amparo de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1/1996, de 15 de enero, la resolución de la reclamación, ya que una vez iniciado el curso escolar la menor se encuentra en indefensión para reclamar, puesto que debería volver a cursar tercero de la ESO y por mucho que Tribunales o Consejos Escolares le diesen la

razón, no podría, una vez iniciado el curso escolar, matricularse en cuarto”.

Y se adjunta la documentación presentada en su día ante la autoridad académica.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, se recibe el siguiente informe de la Administración educativa:

“D^a ..., solicita la promoción a 4º de ESO de su hija XXX, acompaña la solicitud de revisión de la calificación de la materia de Música de fecha 28 de junio de 2011.

A esta revisión de calificación de la materia de Música, el Departamento resuelve, con fecha 28 de junio, que la alumna no ha alcanzado los objetivos, contenidos mínimos y competencias básicas contemplados durante el curso y acompaña copia compulsada de las calificaciones de la alumna y la programación de la materia, en la que sí que aparecen los porcentajes y las fechas de recuperación. Es en la prueba extraordinaria donde no constan, debido a que es variable en fechas, pero siempre en los últimos días del mes de junio, una vez finalizadas las actividades lectivas.

Posteriormente, en escrito de 30 de junio y presentado el 1 de

julio de 2011, D^a ... reclama sobre la calificación de la materia de Música de 3º de ESO y promoción a 4º de ESO ante el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Teruel, a lo cual, con fecha 3 de agosto, el Servicio Provincial resuelve desestimar la citada reclamación, ratificando la decisión adoptada por el Equipo docente.

Con fecha 2 de agosto de 2011, alegando no haber recibido resolución a la reclamación, presenta escrito volviendo a incidir en los motivos ya expuestos en la primera reclamación. Dicha Resolución, de fecha 3 de agosto, antes mencionada, es notificada a la interesada con salida del día 4.

Con fecha 19 de agosto la reclamante presenta, ante el Director del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, Recurso de Reposición contra la resolución de reclamación sobre la calificación de la materia de música y promoción a 4º de ESO, recibida el 16 de agosto, sin acuse de recibo.

En el mismo, no se reclama la calificación de la materia de Música, sino la decisión de no promoción en la que se ha basado el equipo docente para considerar que las materias suspensas le impiden seguir con éxito el curso siguiente.

Asimismo, el 8 de septiembre presenta queja por las actuaciones realizadas a raíz de la reclamación por la decisión de no promoción presentada el 1 de julio, alegando que la alumna tiene decidido estudiar el Bachillerato de Música y Danza, el esfuerzo de la misma al pasar de suspender 7 materias a 3, el proceso médico seguido..., y solicita se revise la decisión de promoción teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 28. Evaluación y promoción establece:

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

La Orden de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación secundaria obligatoria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón en su artículo 16.3, incide en lo mismo.

Como aparece en la LOE, es el equipo docente quien decide la promoción o no del alumno en sesión de evaluación.

La alumna tiene tres materias suspensas que deben aprobarse sin tener en cuenta las que vayan a cursarse en el siguiente curso. Cualquier nota inferior a 5 es un suspenso, con independencia del esfuerzo, motivación o circunstancias del alumno. Teniendo tres materias

suspensas, no se promociona. Los casos excepcionales podrían contemplar a alumnos que no hayan suspendido ninguna instrumental; pero en el caso de Matemáticas, cuya calificación final es de 2, la promoción resulta inaceptable.

Las circunstancias personales y la cercanía en las fechas de exámenes, no son justificación suficiente para el bajo rendimiento, puesto que de ser así, las reclamaciones serían interminables por los motivos más diversos. El informe médico no se refiere a faltas de asistencia continuadas, ingresos hospitalarios ni ninguna otra circunstancia que implique que la alumna no haya podido alcanzar los mínimos exigidos.

Por lo tanto, se considera que el centro ha cumplido con la normativa vigente respecto a la evaluación y promoción de la alumna.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 3/2006, de Educación, a la que alude la respuesta emitida por la Administración educativa, delimita las competencias para adoptar decisiones acerca de la promoción de curso de un alumno y establece unas directrices básicas para ello. En particular, el artículo 28 de esta Ley, relativo a evaluación y promoción, dispone lo que seguidamente se reproduce:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el

conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos ...

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica ...”

En el presente supuesto, ante la decisión de no promoción de una alumna que tiene tres materias no superadas, la familia afectada opta por presentar reclamaciones en las dos posibles vías que, caso de ser estimadas, hacen posible su acceso al curso siguiente. En primer lugar, solicitan la revisión de la calificación final de Música, que es una de las tres materias evaluadas negativamente, con la finalidad de que se rectifique tal calificación y, considerando esta materia superada, la alumna promoció con dos materias pendientes.

El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria señala como competencia de los Departamentos Didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Asimismo, el citado Reglamento determina que estas Programaciones Didácticas han

de incluir, necesariamente, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos. Y exige que los profesores desarrollen su actividad docente de acuerdo con las Programaciones Didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan.

En el caso que tratamos, entre la documentación que se adjunta a la queja, constan los escritos de reclamación que la familia dirige a la Administración educativa solicitando la revisión de la calificación de Música, evaluada negativamente, mostrando su extrañeza porque la alumna no la haya superado, aduciendo que es *“amante desde su más tierna infancia de la música clásica”*, que *“realiza estudios complementarios de danza clásica”* y que *“tiene decidido estudiar el bachiller de música y danza”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución, no es posible un pronunciamiento del Justicia respecto de las valoraciones que el órgano competente pueda realizar en orden a decidir la calificación final a otorgar a la alumna. No disponemos de los datos precisos ni de los elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables para determinar si una concreta formación académica debe posibilitar o no que se estime superada una materia, decisión encomendada a órganos especializados.

En todo caso, son los especialistas en la materia quienes tienen que establecer los criterios a aplicar para la valoración de los aprendizajes de los alumnos, que han de hacer constar en la programación correspondiente; y quienes, igualmente, habrán de supervisar la adecuación de las actuaciones seguidas en un determinado proceso de evaluación con lo establecido en esa programación.

Así, para la materia de Música objeto de reclamación creemos que el órgano especializado es el Departamento didáctico al que está adscrita la citada materia en el Instituto de Educación Secundaria ZZZ. Y, conforme a lo expresado en la respuesta de la Administración educativa, el Departamento resuelve *“que la alumna no ha alcanzado los objetivos, contenidos mínimos y competencias básicas”*. La Administración también ratifica la decisión adoptada por el equipo docente. Visto lo cual, la pretensión de la familia se centra en que se autorice la promoción de la alumna con las tres materias no superadas.

Segunda.- A fin de concretar normas de evaluación coherentes con los objetivos de la Ley Orgánica de Educación, en nuestra Comunidad Autónoma se publicó la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, modificada recientemente por Orden de 3 de febrero de 2012, si bien las modificaciones introducidas en esta nueva redacción no serían de aplicación al caso que nos ocupa, habida cuenta de que entraron en vigor en febrero de 2012. En particular, el artículo 16.3 de la Orden de 26 de noviembre de 2007 reitera lo dispuesto en la citada Ley:

“Se promocionará al curso siguiente cuando se hayan superado los objetivos de las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en dos materias como máximo, y se repetirá curso con evaluación negativa en tres o más materias.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que

dicha promoción beneficiará su evolución académica, según los criterios comunes establecidos en la propuesta curricular”.

Se observa que es posible proponer la promoción de curso de alumnos que hubiesen sido evaluados negativamente en tres materias, y que ésta sea autorizada siempre que esa decisión sea beneficiosa para la evolución académica del alumno y que la naturaleza de las áreas no superadas le permita proseguir sus estudios con expectativas favorables de recuperación. Es, por consiguiente, la valoración de las posibilidades de progreso en estudios sucesivos el criterio que la legislación vigente señala para decidir la promoción de los alumnos de uno a otro curso dentro de la Educación Secundaria Obligatoria.

La normativa autonómica también dispone que corresponde efectuar dicha valoración al conjunto de profesores que hubieran intervenido en el proceso educativo de los alumnos. En efecto, el artículo 16.2 determina que al finalizar cada uno de los cursos, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

En definitiva, de acuerdo con estos preceptos, cabe que el conjunto de Profesores que forman el equipo docente decida que promocionen determinados alumnos que tienen tres materias no superadas -en los supuestos en que se entienda que han alcanzado globalmente los objetivos de la etapa- y que en el caso de otros alumnos, con el mismo número de materias pendientes, se adopte la decisión contraria, igualmente acorde con las disposiciones sobre ordenación académica, al haber llegado a una valoración diferente respecto de la

madurez y posibilidades de progreso académico sucesivo del alumno de que se trate.

A nuestro juicio, estas actuaciones no son por sí mismas indicativas de un trato desigual o de una aplicación más o menos rigurosa de las normas a unos u otros alumnos, sino consecuencia de la aplicación de los juicios valorativos del equipo docente que la normativa vigente ampara. Además, en el caso que nos ocupa, una de las materias que no ha superado la alumna es Matemáticas, que tiene carácter instrumental y, por ello, la Administración considera que *“la promoción es inaceptable”*.

Tercera.- En desarrollo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación se promulga el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. En particular, el artículo 11.3 indica que las administraciones educativas determinarán las condiciones y regularán el procedimiento para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa.

En lo concerniente a la evaluación extraordinaria, el artículo 13 de la Orden de 26 de noviembre de 2007, en su redacción previa a la modificación que ha entrado en vigor en el mes de febrero de 2012, determina lo siguiente:

“4. Los alumnos que, como resultado de la evaluación final ordinaria, hubieran obtenido calificación negativa en alguna de las materias, ámbitos o módulos podrán realizar una prueba extraordinaria en los últimos días del mes de junio, una vez finalizadas las actividades

lectivas. Esta prueba será diseñada por los departamentos didácticos u órganos de coordinación didáctica que correspondan de acuerdo con los criterios generales establecidos en el Proyecto curricular de etapa y concretados en sus respectivas programaciones.

5. Las sesiones de evaluación extraordinaria se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario que establezca cada centro en cumplimiento de lo determinado en el calendario escolar ...”

Se advierte que alude a dos cuestiones distintas: Por una parte, a los criterios generales a aplicar en la prueba extraordinaria de cada materia, que han de ser concretados en la respectiva programación. Y, por otra parte, al calendario de celebración de la prueba. En este sentido, entendemos que no consten en la programación las fechas de realización de estas pruebas extraordinarias, tal como manifiesta la Administración educativa en su informe, habida cuenta de la variabilidad de las mismas, si bien puntualiza que *“siempre en los últimos días del mes de junio”*. Mas no así que no figuren los criterios generales, entre ellos, los de calificación.

En la programación de la materia de Música, que se adjunta al escrito de queja, figuran los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos, expresados en los siguientes términos:

“Evaluación del alumnado: Observación personal. Se tendrá una ficha individualizada de cada alumno con los contenidos de evaluación y se irá cumplimentando a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Se realizarán pruebas tanto de tipo conceptual como procedimental de forma periódica. Los cuestionarios podrán ser de respuestas cerradas o de exposición de un tema. Las pruebas procedimentales consistirán en interpretaciones (vocales y/o instrumentales), lecturas, danza, etc. También se evaluará el cuaderno valorando tanto la presentación como que esté completo, con todos los ejercicios e incluyendo los materiales complementarios que se les proporcione.”

Al margen de que no se menciona la prueba extraordinaria, estimamos que esas valoraciones no son directamente aplicables a la misma habida cuenta de que utiliza distintos instrumentos de evaluación: Además de las pruebas conceptuales, procedimentales y cuestionarios, se exige presentación de cuaderno y materiales complementarios. Si nos atenemos a los criterios de calificación, detectamos que también se valoran trabajos complementarios y de investigación, concluyendo este apartado de la programación en los siguientes términos:

- *la media de las pruebas conceptuales y procedimentales: 60 %*
- *nota de cuaderno y de trabajos complementarios y de investigación, clases prácticas (incluida la actitud): 40%*

A nuestro juicio, en la programación de la materia se han de hacer constar esos criterios de calificación a aplicar en el proceso de evaluación continua a lo largo del curso escolar, mas también los que regirán para la prueba extraordinaria; sobre todo ahora que, con la modificación normativa, esta prueba se efectuará en los primeros días del mes de septiembre, antes del comienzo del siguiente curso escolar.

Cuarta.- El artículo 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado. En este sentido, si bien es cierto que la Administración educativa ha dado respuesta a los escritos presentados en relación con el caso que nos ocupa, en una de las notificaciones practicadas se observa que la Administración no ha podido tener constancia de su recepción, según consta en el expediente de queja, al que en su día se incorporó la resolución del Director Provincial a la reclamación presentada por la familia, que fue *“remitida por correo ordinario, sin acuse de recibo”*.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan. Aun cuando en el caso que nos ocupa la notificación llegó a su destinatario y el ciudadano afectado ha podido interponer los recursos a su alcance, puede suceder que una notificación remitida por correo ordinario no sea recibida por el interesado y que éste, por desconocimiento, no llegue a interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan, privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que se dicten las instrucciones oportunas a fin de que todos los Departamentos didácticos incorporen, en la programación de las distintas materias, los instrumentos y criterios de evaluación que regirán para la prueba extraordinaria de septiembre.

2.- Que en la práctica de cualquier notificación se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

12 de marzo de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE